



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022023-00085-00

DEMANDANTE: REINALDO JOSE MERCADO MESA C.C. No. 92.027.612

**ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829
y T.P. 165.274 del C.S. de la J.**

DEMANDADO: GINA JOHANA ALVAREZ CONTRERAS C.C. No. 64.588.820

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular en referencia, informando que en el día 04/10/2023, se recibió memorial al correo Institucional de este Despacho judicial, de parte del demandante dentro de la causa, subsanando las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda.

La inadmisión se dio el día 29/09/2023, por lo que se encuentra dentro del término concedido para cumplir con su carga procesal de subsanar. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé - Sucre, octubre 12 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Diciembre, siete (07) de dos mil veintitrés veintisiete (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022023-00085-00

DEMANDANTE: REINALDO JOSE MERCADO MESA C.C. No. 92.027.612

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.

DEMANDADO: GINA JOHANA ALVAREZ CONTRERAS C.C. No. 64.588.820

Vista la nota secretarial que antecede y como en efecto revisando las actuaciones dentro de la demanda, se constata que este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del corriente INANMITIO, la presente demanda por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en el sentido de no manifestar donde reposaba el original de la letra de cambio aportada en medio virtual como título ejecutivo dentro de la demanda.

Analizado dicho título, se encuentra por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$.5.700.000,00), no obstante, aparecen dos (2) pantallazos de la cambial con la misma fecha de creación y los mismos valores, pero examinadas las pretensiones se puede determinar que es una (1) sola cambial por el valor ya indicado.

Ahora bien, valga la oportunidad para aclararle a la togada del derecho, que al momento de subsanar señala el art. 647 *“legítimo tenedor es quien posee conforme a su ley de circulación”*.

Para el caso, no se trata de entrar a determinar quién es el tenedor, sino quien tiene bajo su custodia la cambial, (art. 245 del C.G.), puesto que legítimo tenedor no significa tener la cosa bajo su custodia y cuidado personal, para el caso es evidente que la Titularidad no significa tener bajo custodia, máxime cuando existe un endoso, no obstante, la demandante termina manifestando que la cambial reposa en su oficina y esta presta a exhibirla ante el Despacho cuando se le solicite.

Por lo tanto, habiéndose subsanado por parte del demandante las falencias antes anotadas se procede por parte de esta judicatura a Despachar favorablemente las pretensiones en virtud que el título aportado es una obligación clara, expresa y exigible de pagar por parte del demandado unas sumas de dinero:



Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000,00), más los intereses corrientes causados desde el 05/01/2021 hasta el 05/06/2021, más los intereses por mora causados desde el 06/05/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de **REINALDO JOSE MERCADO MESA C.C. No. 92.027.612** a través de endosatario al cobro judicial **Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829** y **T.P. 165.274 del C.S. de la J.**, contra **GINA JOHANA ALVAREZ CONTRERAS C.C. No. 64.588.820**, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000,00)**, más los intereses corrientes causados desde el 05/01/2021 hasta el 05/06/2021), más los intereses por mora causados desde el 06/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), más las costas y agencias en derecho.

2.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad a lo indicado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado y dirección física en la nueva sede en Calle 7 No. 12- 59 del barrio "Guinea" de Sincé, Sucre, dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque en forma presencial o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.



5.- Reconocer personería para actuar dentro de la presente Litis a la doctora **Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.**, para los fines del poder conferido por **REINALDO JOSE MERCADO MESA C.C. No. 92.027.612**, en su condición de demandante.

6.- Téngase como medios de notificación a las partes: LA ENDOSATARIA al Email yomacasti3@gmail.com, LA DEMANDADA, en la carrera 11 con calle 10 esquina (oficina banco Agrario - Sincé) no posee contacto de correo, WhatsApp 3135577294, el DEMANDANTE ENDOSANTE: calle 15 No.15-76 barrio "el vaticano.

7.- Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título valor de respaldo del crédito que confesó tener su poderdante bajo custodia ya que puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide dicho documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

H.R.